AÑO DE 1857. Sábado 17 de Octubre. NUMERO 125.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 502.

El dia 1.° de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde se celebrará en mi despacho la subasta de la impresion y publicacion del *Boletin oficial* de esta provincia para el año de 1858, en cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 3 de Setiembre de 1846, bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate. Orense 15 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Pliego de condiciones que se cita en la precedente circular.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1858, se ha de celebrar á las tres de la tarde del dia 1.° de Noviembre inmediato en pública subasta. en el despacho del Señor Gobernador ante su autoridad, con asistencia de las personas que deben conocer del acto.

2.ª Las proposiciones estendidas en los términos que espresa el modelo, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada desde hoy hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la subasta, en la porteria de este Gobierno, ó podrán dirigirse al mismo por el Correo con un doble sobre que esprese su contenido.

3.ª La dimension del Boletin y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una. del ancho de nueve emes de parangona, en tipo del cuerpo diez. conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo; y su publicacion los martes, jueves y sábados de cada semana.

4.ª Ha de insertar en el Boletin, bajo el epígrafe de *Artículo de oficio*, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, como tambien las circulares, anuncios y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856. y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mencionado año de 1839.

5.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamentos, listas electorales etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del Redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia la considera urgente.

6.ª Los anuncios referentes á ventas y demas servicios del ramo de Bienes Nacionales. se insertarán conforme á lo prevenido en la Real órden de 1.° de Setiembre de 1856 y á las demas de que en ella se hace mérito.

7.ª En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion de este Gobierno, sino fuesen sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Todos los insertos que haya de contener el Boletin han de ser con el órden y preferencia que se marca en la regla 5.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856.

9.ª Será obligacion del Editor remitir gratis ademas de los números de cada Boletin que se señalan en la regla 3.ª de la record da Real órden á las autoridades que la misma designa, veinte á la Secretaria de este Gobierno, dos á la de la Diputacion provincial, uno á cada uno de los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Lugo y Pontevedra, otro á cada uno de los destacamentos de la Guardia civil, otro á cada una de las Comisiones de Estadística establecidas en los partidos judiciales y en esta capital, y en fin de cada mes los correspondientes al mismo, con su índice, á la Comision de Estadística general del Reino.

10.ª El Editor antes de la publicacion de cada número ó suplemento pasará la prueba á este Gobierno para las rectificaciones que correspondan.

11.ª Ademas de los índices mensuales y el de semestre, dará el Editor al finalizar el año el general, siendo unos y otros en oja separada ó independiente del Boletin y precisamente á la terminacion de mes.

12.ª El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

13.ª Todo el que haya de presentarse licitador debe reunir las condiciones que se marcan en la regla 7.ª de la Real órden de 8 de Octubre citada.

14.ª El editor ha de cobrar el importe de la subasta por trimestres adelantados de los fondos provinciales.

15.ª El reparto á domicilio, franqueo y envío por el Correo de los ejemplares, será de cuenta y riesgo del rematante.

16.ª No se admitirá proposicion que diga por pliego, ni número de impresion, sino que ha de ser en globo, para cuya inteligencia y publicidad se inserta á continuacion el modelo de proposicion á que han de sujetarse los licitadores.

17.ª A la proposicion habrá de acompañarse carta de fianza de que posee el proponente el establecimiento tipográfico con las cualidades necesarias. y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8.000 rs. en la Tesoreria.

18.ª Hecha la adjudicacion se devolverán en el momento todas las cartas de pago á los interesados escepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.

19.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cual de ellas ha de adoptarse; pero en igualdad de circunstancias, si alguna fuere del actual contratista, será preferida sin dar ocasion al sorteo.

20.ª El rematante otorgará la oportuna escritura de fianza, á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella produzcan.

Orense 15 de Octubre de 1857.==El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Modelo de proposicion que se cita.

Don N..... de T...... ofrece imprimir, publicar y remitir á cada uno de los ayuntamientos de la provincia, tantos números ó ejemplares del Boletin oficial de la misma, asi ordinarios como extraordinarios y suplementos, cuanto sea el de las parroquias de que cada uno se compone, y separadamente uno para la secretaria de cada distrito municipal, que en junto ascienden á 937 ejemplares. Ademas ofrece tambien remitir los números correspondientes á las autoridades y funcionarios que se señalan en la regla 3.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856, y en el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta al cual se sujeta en un todo, por la cantidad anual de....... reales vellon.

Fecha y firma del proponente.

Número 503.

En la Gaceta correspondiente al dia 8 del actual, núm. 1,738, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de accion que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancias extranjeras y coloniales en las provincias interiores no se exigiese guia, sello ni precinto para su circulacion por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislacion que entonces regia, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administracion encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situacion debe. Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así ni el comercio de buena fé podria sostener la competencia, causándose por lo contrario la ruina de

un crecido número de familias, ni la industria propia desarrollarse; ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades mas ó menos superables que deberá hallar el planteamiento de cualquiera medida en sentido represor del contrabando y de la defraudacion, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atencion muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre tanto reclama la regularizacion del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislacion que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulacion por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobacion en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulacion de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administracion de Rentas, el mayor número de las poblaciones del Reino será surtido fácilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variacion que se estableco consiste en obligar á que se provean de una guia los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restriccion es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario: y se conseguirá indudablemente, ademas de la ventaja de suprimir los precintos la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas, sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulacion de mercancías, asi por lo interior del reino como por la zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid, 30 de Setiembre de 1857. =SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las mercancías asi extrangeras como coloniales, y las de produccion nacional susceptibles de con fundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guias expedidas por la Administracion.

Art. 2.° Las guias serán de tres clases: primera, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales: segunda, de referencia para los artículos de ambas procedencias: y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.° Para la circulacion de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinte los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.° Las guias que la Administracion expida expresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan adeudado, el documento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duracion de la guia y la fecha de la salida visada por el Resguardo

Art. 5.° Para la expedicion de guias por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable:

Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pié de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y Tercero. El reconocimiento y conformidad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.° Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones expidan guias que legitimen su circulacion.

Art. 7.° Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean produccion de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el Alcalde en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento servirá para la circulacion por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para encaminarlos desde aquella á cualquier punto de lo interior del Reino donde existiese Administracion de Rentas.

Art. 8.° Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guia expedida por la Administracion respectiva mas inmediata. Las administraciones situadas en la zona no facilitarán guias de circulacion á las mercancías del Reino, que confundiéndose con las de produccion extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que les conste su verdadero orígen.

Art. 9.° Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros que transiten por la misma.

Art. 10. Tambien se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guia, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11. Los mercaderes ambulantes, ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guia, la cual valdrá por dos meses á lo mas, y ha de ser refrendada diariamente por la Administracion, Resguardo, Alcaldes ó estanqueros de los pueblos en que pernoctaren, anotando en ella la baja de lo vendido en el dia. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administracion resulten diferencias entre la documentacion y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de mas en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guia, podrá renovarse por la Administracion mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12. No necesitarán del re quisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan Administraciones de Rentas, los géneros, frutos y efectos de produccion nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de lícito comercio.

Art. 13. Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administracion de Rentas, necesitarán las susceptibles de sello de adeudo, conservarlos, y las que no lo sean garantirse con una guia expedida por la Administracion de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guia ó atestado de la fábrica, segun los casos á que respectivamente se refieren los artículos 7.° y 8.°

Art. 14. De los mismos requisitos expresados en el artículo anterior necesitarán los géneros, frutos y efectos á que el se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administracion de rentas se introduzcan en otras tambien de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guias que correspondan, en vista de las existencias que resulten segun las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, despues de cumplidas las formalidades prevenidas en el artículo 5.°

Art. 15. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acredite la legítima introduccion; y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guias de que tratan los artículos 1.° y 13, serán detenidas en las referidas Administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá tambien por las diferencias que en aquel acto resulten de mas. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentren diferencias de mas ó de menos en las cantidades que expresan las guias de que deben de ir acompañados.

Art. 16. Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guia de que habla el mismo artículo 13, pagarán los derechos señalados en el arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administracion resultare ser verdaderamente de fabricacion española, considerándose la exaccion como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto

Art. 17. Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instruccion de Aduanas.

Art. 18. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el dia 1.° de Enero de 1858.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Direccion general redactado los aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de Octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el dia, sino cuantas notas, aclaraciones y explicaciones se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero; S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.° de Enero de 1858, como única legislacion vigente sobre la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.=Barzanallana. =Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 14 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 504.

En la Gaceta correspondiente al dia 10 del actual, núm. 1,740, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Renta del tabaco, cuyos productos revelan el desarrollo que va tomando la riqueza pública, ha tenido en sus valores un aumento de mas de 100 millones de reales en el período de 1845 á 1856.

Igual progresion ascendente se observa hoy, y aun puede decirse que mas rápida; tanto que, á juzgar por los ingresos obtenidos en los nueve meses últimos, y por lo que se calcula á los tres siguientes, los rendimientos totales del año superarán sin duda en 18 millones próximamente á los del anterior. Estos satisfactorios resultados se deben en gran parte á las mejoras introducidas en dicho período en la calidad y elaboracion de los tabacos, cuyo precio guardaba debida proporcion con la cantidad y clase de estos. No apartándose; pues, de esta senda, antes bien perseverando en ella, se conseguirá de seguro elevar á mayor altura los productos de la Renta.

Así lo consideró el Ministro que suscribe dictando oportunamente las medidas necesarias. Al efecto, en el

presupuesto del corriente año se comprendieron créditos suficientes para que en las fábricas haya acopios abundantes de tabacos, con el fin de que se practiquen con desahogo todas las operaciones de la elaboracion, y que sus productos obtengan el beneficio que corresponde; se nombró una comision, que actualmente se halla en el extranjero con encargo de examinar y proponer la adquisicion de las máquinas mas convenientes para elaborar rapé y picar tabacos; y finalmente, se impulsó la elaboracion de determinadas clases que tanta aceptacion han merecido de los consumidores, y que tanto contribuye á aminorar el contrabando.

Todas estas disposiciones administrativas, adoptadas en interés recíproco de la Hacienda y de los consumidores, se ajustaban á las condiciones establecidas entre las clases y calidades de los tabacos y sus precios de estanco, más los resultados que han ofrecido las contratas últimamente celebradas á virtud de subastas públicas, tanto para la Adquisicion de tabacos en hoja como para hacer la conduccion de los elaborados desde las fábricas á las Administraciones, y el aumento de gastos que devengan los demas servicios, han producido en quellas una notable alteracion.

Los tabacos en rama, que han participado de la subida general de precios que tienen todos los artículos de comercio, pero mas sensible en aquellos por la extension que va tomando su consumo, no pudieron recientemente contratarse en subasta pública sino con un aumento relativo á lo que anteriormente pagaba la Hacienda, que representa el 14,28 por 100 en el Habano Vuelta de abajo; 14.85 por 100 en el Vuelta de arriba; 57,14 por 100 en el Kentucky superior, y 70 por 100 en el Virginia y Kentucky, á pesar de haberse publicado los pliegos de condiciones con cuatro meses de anticipacion, y de haberse anunciado en Paris y Londres y otros mercados importantes de Europa y América. Por otra parte, las conducciones se han contratado despues de tres subastas á un precio mayor en 167 por 100 al de que anteriormente se realizaban, á causa en la altura á que se mantiene el valor de todos los objetos de consumo, y de la mayor dificultad que hay de conducir, por la multitud de medios que desaparecieron de resultas de la última carestia.

Y finalmente, si se ha de evitar que los operarios de las fábricas, impulsados por la necesidad de buscar medios para atender á su subsistencia, por no ser ya suficientes los jornales que se les abona, abandonen los talleres para dedicarse á otras industrias adonde indudablemente serian mejor retribuidos, la equidad y la conveniencia aconsejan aumentarles asimismo los salarios.

Estos hechos, Señora, demuestran de una manera evidente que en la Renta del tabaco, de resultas del crecimiento constante, pero inevitable, de sus gastos, se ha introducido una gran perturbacion que afecta considerablemente al producto líquido de la misma, y que por lo tanto se disminuyen los productos líquidos del Tesoro.

Para remediar este mal y cubrir las diferencias es indispensable introducir alguna alteracion en los precios de venta de los tabacos, procurando, sin embargo, que encuentre el consumidor compensacion razonable, no solo en las mejores calidades de la primera materia que entra en la combinacion de las labores, sino tambien en la estructura y mayor perfeccion de ellas.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel García Barzanallana.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.° de Enero de 1858 se expenderán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta número 1.°

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.° y 3.°

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NÚMERO. 1.°

Nota de los precios á que han de expenderse los tabacos desde 1.° de Enero de 1858.

CLASES DE TABACOS.		Precios por libra nominal.	Precios por cada cigarro ó cajetilla.
Rapé.		28 reales.	
Polvo.		56	
Cigarros peninsulares superiores.		96	0,48 de real cigaro.
Idem de primera.		60	0,50 id. id.
Idem de segunda.		60	0,50 id. id.
Idem de dama.		72	0,18 id. id.
Idem mistos.		36	0,18 id. id.
Idem comunes.		36	0,18 id. id.
Picado habano puro.		19'77	1,24 paquete de una onza.
Idem habano y filipino.		16'95	1,00 id. id.
Idem superior.		16	1 id. id.
Idem misturado.		12'24	0,77 id. id.
Tusas peninsulares.		52'71	1,65 cajetilla.
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.		45'44	1,42 id. id.
Idem de habano puro.		55'74	1,12 id. id.
Idem de habano y filipino.		28'24	0,89 id. id.
Idem de misturado.		20'71	0,65 id. id.
Idem largos de primera y segunda clase.		25'42	1,59 id. id.
Idem regulares de primera á cuarta.		33'89	1,06 id. id.
Idem suaves.		33'89	1,06 id. id.
Idem superiores.		28'24	0,89 id. id.
Idem filipinos.		24'48	0,77 id. id.
Idem misturados.		18'83	0,50 id. id.
De la contrata de 16 de Mayo de 1848...	Cigarros habanos imperiales.		1,42 cigarro.
	—Regalía superior.		1,18 id.
	—Regalía comun.		0,71 id.
	—Media regalía, antiguos.		0,48 id.
	—Media regalía, nuevos.		0,85 id.
	—Marca regular, antiguos.		0.24 id.
	—Marca regular, nuevos.		0,50 id.
	—De dama, antiguos.		0,18 id.
	—De dama, nuevos.		0,48 id.
	—Panetelas.		0,59 id.
De la contrata de 5 de Diciembre de 1855...	Cigarros habanos imperiales.		1,65 id.
	Regalía superior.		1,18 id.
	Idem comun.		4 id.
	Media regalía.		0,85 id.
	Marca regular.		0,50 id.
	Idem de dama.		0,48 id.
	Panetelas.		0,85 id.

Madrid 3 de Octubre de 1857.=Manuel García Barzanallana.

NÚMERO 2.º

Nota expresiva de las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas del reino para cada una de las elaboraciones que asimismo se designan.

	Libras de 16 onzas de tabaco en hoja que han de darse á los talleres para producir una libra nominal de labrado.	CLASES DE TABACO.				
		Hoja habana Vuelta abajo,	Hoja habana Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky.	Filipino.
Rapé.	1½ libra	»	»	1½ libra.	»	»
Polvo.	1 idem	»	1 libra.	»	»	»
Cigarros peninsulares superiores.	2½ idem.	2|3 para tripas	»	»	»	1|3 para capa.
Id id de 2.ª con el aumento del 12 por 100 en la totalidad del material de que se componen	2 libras 3 onzas 14 adarmes.	1 libra 2 onzas para tripas.	5 onzas 6 adarmes para tripas	»	»	12 onzas 8 adarmes para capa.
Idem id. de dama.	2 libras.	2|12 para tripa.	1|12 para tripa.	5|12 para capas.	»	5|12 para tripa.
Idem comunes fuertes.	2 idem.	»	»	1|10 para tripas.	6|10 para capa y tripa.	3|10 para capa y tripa.
Tabaco picado habano puro.	1 1|3 libra.	1|3	1|3	»	»	1|3
Idem habano y filipino.	1 1|3 idem.	1|4	1|4	»	»	2|4
Idem superior.	1 1|3 idem.	2|12	4|12	2|12	»	4|12
Idem misturado.	1 1|3 idem.	»	»	1|12	5|12	6|12
Tusas peninsulares.	0,89 céntimos libra.	1|3	2|3	»	»	»
Cajetillas de Cigarros de papel de la contrata de Valor y Llorca. 1.ª y 2.ª clase largos.	1 libra picado y desvenado para 16 cajetillas.	1|3	2|3	»	»	»
Regulares y suaves.	1 idem para 26 cajetillas.	1|4	1|4	»	»	2|4
Superiores y filipinas.	1 idem para 32 cajetillas.	1|4	1|4	»	»	2|4
Misturadas.	1 idem para 64 cajetillas.	»	»	1|12	5|12	6|12

Madrid, 3 de Octubre de 1857.=Manuel García Barzanallana.

NÚMERO 3.º

Nota del aumento de salario que se concede á las operarias de las fábricas de tabacos en la elaboracion de las clases de cigarros que se expresan,

CLASES.	Cantidad que hoy se abona por cada atado de 51 cigarros.	Premio que se propone.	DIFERENCIAS. De mas.	De menos.
	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
Cigarros peninsulares superiores.	1...14	1...30	16	..
Idem de segunda.	1... 6	1...18	12	..
Idem de dama.	1... 6	1... 6	..	..
Idem comunes.	18	24	6	..

Madrid, 3 de Octubre de 1857.=Manuel García Barzanallana.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 16 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion del dia de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico bajo las bases establecidas.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

A Tomás Guede, de Vide. . . 200
Francisco Antonio Garcia, de S. Esteban. . . 200
Domingo Gavilanes, de S. Pedro de Abeleda. . . 300

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Benito Cid, de Armariz. . . 300

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Antonio Bouza, de id. . . . 300
Alejandro Gomez, de id. . . . 200
Antonio Fernandez, de id. . . . 200

Ayuntamiento de Maceda.

Antonio del Rio, de Zorelle. . . 300
Antonia Fernandez, de Bustevalle. . . 200
Maria Alvarez, de Maceda. . . 300

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Muños.

Andres Escudero, de Bargeles. 300
Antonio Rodriguez, de id. . . . 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Cartelle.

José Trigo, de Anfeós. . . . 300

Ayuntamiento de Celanova.

Antonio Paredes, de Barja. . . 300

Ayuntamiento de Cortegada.

Javier Fernandez, de Balongo. 300

Ayuntamiento de la Merca.

Antonio Miguez, de Santa Maria de Olás. . . 200
Juan Garrido de Monteseños. . . 200
Ramon Vilachá de Parderrubias. 200
Manuel Outumuro, de Faramontaos. . . 200
Juan Eugenio Casal, de Corbillon. 200
Simon Rodriguez, de Faramontaos. . . 200
Francisco Fernandez, de Forjás de Montes. . . 200
Vicente Fernandez, de Olás. . 200

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Porquera.

Vicente da Cal, de Sabucedo. . 300

Ayuntamiento de Sandianes.

Ramon Gonzalez, de Santa Maria de Limia. . . 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Canedo.

Antonio Rodriguez, de Arrabaldo. . . 200
José Lopez, de Canedo. . . 200
Rosa Gonzalez, de Casardomato. 200
Vicenta Gallego de id. . . 200
Luis Gallego, de Arrabaldo. . 200
Marta Pereira, de Cudeiro. . . 200
Roque Lema, de id. . . . 200
Doña Maria Garcia, de id. . . 200
José Castiñeiros, de Arrabaldo. 200
Manuel Alvarez, de id. . . . 200
Martin do Campo, de Cudeiro. 200
Ignacia Conde, de Casar do mato. 200
Isabel Rodriguez, de id . . . 200
Roque Garcia, de Palmés. . . 200

Ayuntamiento de Coles.

Benito Blanco de Alban. . . 200
José Rodriguez, de la Barra. . 200
Benito Novoa, de Valle. . . 200
Manuel Diaz, de Santiago de Gustey. . . 200
Ramon Seoane, de id. . . . 200
Pedro Lopez de Valle. . . . 200
Domingo Rodriguez, de Santa Maria do Rio. . . 200
Maria Iglesias, de Velesar. . . 200
Francisco Lazo y Cal, de id. . 200
Juan Iglesias, de Rivela. . . 200

Ayuntamiento de Orense.

Doña Cármen Cruz, de Santa Eufemia del N. . . 300
D. Eugenio Cid. . . . 300
D. Manuel Lopez, de id. . . 300
Doña Celedonia Blanco, de id. del Centro. . . 300

Ayuntamiento de la Peroja.

D. Severino Paudiello, de Santiago de Carracedo. . . 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Oimbra.

Antonio del Pan, del Rosal. . 230

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Francisco Rodriguez, de Servoy. 300
Gregorio Rodriguez de id. . . 300

PARTIDO DE VIANA.

Ayuntamiento de id.

D. Pedro Sanchez, de S. Pedro de Grijoa. . . 500

Total. . . 14,080

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense Octubre 1.º de 1857.=El G. P.,=*Pablo de Uria.*= *Juan Gonzalez Villar*, Srio. interino.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.
IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,
Calle de S. Pedro, núm. 14.